

RESOLUCIÓN NÚMERO 411/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100051217

ANTECEDENTES

- I. El 02 de octubre de 2017, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, mediante folio electrónico número **UT/10/1225/2017** a la Dirección Ejecutiva (**DE**), a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**), a la Unidad de Normatividad y Regulación (**UNR**), a la Unidad de Asuntos Jurídicos (**UAJ**), a la Unidad de Planeación, Vinculación Estratégica y Procesos (**UPVEP**) y a la Unidad de Administración y Finanzas (**UAF**), la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100051217:

“Se solicita a esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos que proporcione al solicitante los MECANISMOS INTERNOS PARA OBTENER Y MANTENER LA CERTIFICACIÓN Y GESTIÓN DE CALIDAD DE LOS PROCESOS, TRÁMITES Y SERVICIOS PRESTADOS por dicho órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.” (sic)

- II. Que mediante correo electrónico, de fecha 02 de octubre de 2017, la **UAF** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

“Buenas tardes, en respuesta a la solicitud de información que antecede me permito informarle que no compete a esta Unidad de Administración y Finanzas dar atención a la misma, conforme al artículo 10 fracción XXI de Reglamento Interior de la ASEA, la Unidad de Planeación, Vinculación Estratégica y Procesos, es la facultada para su atención.” (sic)

- III. Que mediante correo electrónico, de fecha 02 de octubre de 2017, la **UNR** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

*“Hago referencia al Número de solicitud: 1621100051217
La Unidad de Normatividad y Regulación no es competente para dar respuesta a la solicitud de transparencia de arrastre, se sugiere consultar a la Unidad de Planeación.” (sic)*

- IV. Que mediante correo electrónico, de fecha 03 de octubre de 2017, la Dirección General de lo Contencioso (**DGCT**) adscrita a la **UAJ**, informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

“Sobre el particular, te comunico que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como el artículo 39 de su Reglamento, esta Dirección General de lo Contencioso no es competente para conocer respecto de lo siguiente:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 411/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100051217**

“Se solicita a esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos que proporcione al solicitante los MECANISMOS INTERNOS PARA OBTENER Y MANTENER LA CERTIFICACIÓN Y GESTIÓN DE CALIDAD DE LOS PROCESOS, TRÁMITES Y SERVICIOS PRESTADOS por dicho órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.” (sic)

- V. Que mediante correo electrónico, de fecha 04 de octubre de 2017, la Dirección General de lo Consultivo (**DGCONS**) adscrita a la **UAJ**, informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

*“Con el fin de dar cumplimiento a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en respuesta a su solicitud de información con número de folio **1621100051217**, la Dirección General de lo Consultivo, hace de su conocimiento que en el ámbito de sus facultades, no es competente para conocer del tema.” (sic)*

- VI. Que mediante correo electrónico, de fecha 04 de octubre de 2017, la **USIVI** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

“En atención a lo solicitado le informo que esta Unidad, conforme a las atribuciones conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no es competente para atender la solicitud de información identificada con el número 1621100051217.” (sic)

- VII. Que mediante correo electrónico, de fecha 05 de octubre de 2017, la **DE** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

*“En atención a la solicitud de información con número de **Folio 1621100051217**, en la que se requiere, “Se solicita a esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos que proporcione al solicitante los MECANISMOS INTERNOS PARA OBTENER Y MANTENER LA CERTIFICACIÓN Y GESTIÓN DE CALIDAD DE LOS PROCESOS, TRÁMITES Y SERVICIOS PRESTADOS por dicho órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.” (sic)*

Al respecto, y con fundamento en las atribuciones conferidas a la Dirección Ejecutiva en el artículo 3 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, hago de su conocimiento que no compete a esta Dirección Ejecutiva atender la solicitud en comento.” (sic)

**RESOLUCIÓN NÚMERO 411/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100051217**

VIII. Que por oficio número **ASEA/DE/UPVEP/DGPTI/0350/2017**, de fecha 05 de octubre de 2017, la Dirección General de Procesos y Tecnologías de la Información (**DGPTI**) adscrita a la **UPVEP**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Sobre el particular le comunico que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 10, fracción XXI, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Procesos y Tecnologías de la Información es competente para conocer la información solicitada, no obstante, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, electrónicos y bases de datos que obran en la Dirección General (DGPTI), no se localizó información oficial que facilite al recurrente a ... "MECANISMOS INTERNOS PARA OBTENER Y MANTENER LA CERTIFICACIÓN Y GESTIÓN DE CALIDAD DE LOS PROCESOS, TRÁMITES Y SERVICIOS PRESTADOS".

Circunstancias de tiempo. - La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015, en apego a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del Reglamento Interior de la ASEA, a la fecha de la presentación de la solicitud de acceso a la información en comento.

Circunstancias de lugar. - En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta la Dirección General de Procesos Tecnología de Información.

Motivo de la inexistencia. - La ASEA como institución de reciente creación y en desarrollo, contempla un alto grado de especialización en la regulación de seguridad industrial y protección ambiental del sector hidrocarburos orientado a las distintas actividades productivas del negocio petrolero, es indispensable adaptar la capacidad de ejecución de la Agencia con una dotación acotada y controlada en el contexto económico actual y en el marco del desarrollo gubernamental en general.

Para asegurar el diseño institucional sin perder de vista el esfuerzo que implica la operación presente en el marco regulatorio ya existente, se requiere asegurar los niveles básicos de atención sin perder de vista la necesidad de diseñar el modelo de servicios del futuro.

En estos términos, el enfoque a la fecha ha sido la definición de los procesos sustantivos y de gestión que permitirán operar de forma óptima las distintas áreas que componen a la ASEA, por lo que de acuerdo al nivel de maduración actual de la organización no han sido generados los MECANISMOS INTERNOS PARA OBTENER Y MANTENER LA CERTIFICACIÓN Y GESTIÓN DE CALIDAD DE LOS PROCESOS, TRÁMITES Y SERVICIOS PRESTADOS.” (sic)

**RESOLUCIÓN NÚMERO 411/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100051217**

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: **“los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.**
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“
...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
...”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de

**RESOLUCIÓN NÚMERO 411/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100051217**

tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/DE/UPVEP/DGPTI/0350/2017**, la **DGPTI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente VIII, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGPTI** manifestó ser competente para conocer de la información solicitada; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no localizó la información requerida por el solicitante, a saber: los "*MECANISMOS INTERNOS PARA OBTENER Y MANTENER LA CERTIFICACIÓN Y GESTIÓN DE CALIDAD DE LOS PROCESOS, TRÁMITES Y SERVICIOS PRESTADOS*", lo anterior debido a que la Agencia, a la fecha, se ha enfocado en la definición de los procesos sustantivos y de gestión que permitirán operar de forma óptima las distintas áreas que componen la misma, por lo que de acuerdo al nivel de desarrollo actual de la organización, los mecanismos solicitados no han sido generados.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **DGPTI** a través de su oficio número **ASEA/DE/UPVEP/DGPTI/0350/2017**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGPTI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada, lo anterior debido a que la Agencia, a la fecha, se ha enfocado en la definición de los procesos sustantivos y de gestión que permitirán operar de forma óptima las distintas áreas que componen la misma, por lo que de acuerdo al nivel de desarrollo actual de la organización, los mecanismos solicitados no han sido generados..
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGPTI** versó del 02 de marzo de 2015 (fecha de creación de la ASEA) al 02 de octubre de 2017 (fecha en que se recibió la solicitud).

**RESOLUCIÓN NÚMERO 411/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100051217**

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta la Dirección General de Procesos y Tecnologías de la Información, adscrita a la **UPVEP**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGPTI** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGPTI** realizó una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 02 de marzo de 2015 al 02 de octubre de 2017, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestó que no identificó la información requerida, lo anterior debido a que la Agencia, a la fecha, se ha enfocado en la definición de los procesos sustantivos y de gestión que permitirán operar de forma óptima las distintas áreas que componen la misma, por lo que de acuerdo al nivel de desarrollo actual de la organización, los mecanismos solicitados no han sido generados, en consecuencia, la información solicitada, es inexistente; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGPTI**, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP; por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

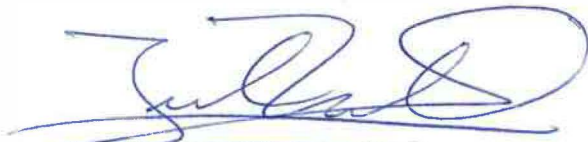
PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el Antecedente VIII, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGPTI** adscrita a la **UPVEP** y a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de

**RESOLUCIÓN NÚMERO 411/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100051217**

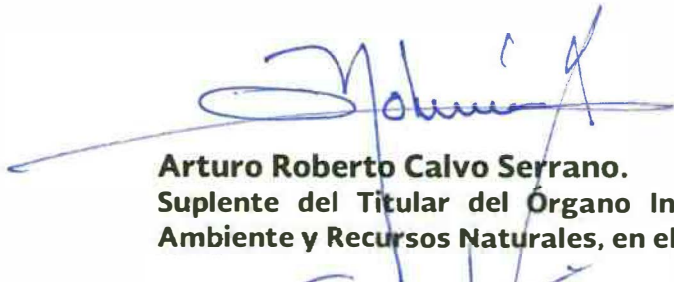
Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); esto, en términos de los artículos 147 LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 31 de octubre de 2017.



José Isidro Tineo Méndez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.



Arturo Roberto Calvo Serrano.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Edgar Oliver Ortiz Aguirre.
Coordinador de Archivos de la ASEA.

JMBV/CPMG

